

32-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con dieciocho minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de fs. 3 y 4 se requirió informe sobre los hechos objeto de indagación; en ese contexto, se recibió oficio con referencia REC.2019-2023/0166/2023, firmado por el Rector de la Universidad de El Salvador (UES), de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, y documentación que adjunta (fs. 6 al 12).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo señaló que, el señor _____, Vicerrector Académico de la UES habría prestado espacios de dicha universidad, para que la Asociación de Numismáticos de El Salvador (ANES), asociación con personalidad jurídica propia, pueda lucrarse económicamente.

Alude que ya se han realizado actividades de esa entidad en más de tres ocasiones, desde enero de dos mil veintitrés; siendo la última programada –a la fecha del aviso de mérito– para el veinticinco de febrero del año en curso.

En la decisión citada *supra* se determinó que la indagación sobre los hechos informados se realizaría respecto del período comprendido entre del uno de enero al veintiuno de abril, ambas fechas del año dos mil veintitrés.

II. A partir del informe rendido por la autoridad competente y la documentación adjunta al mismo, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El señor _____ ejerce el cargo de Vicerrector Administrativo de la UES, desde el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve; según se verifica en los documentos siguientes: 1) oficio con referencia RR.III.074/2023, suscrito por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UES, de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés (f. 9); y, 2) copia simple de circular de la Junta Directiva de la Asamblea General Universitaria, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (f. 10).

ii) No se encontró ninguna solicitud de ingreso de la ANES en la Unidad de Seguridad Institucional de la UES; de acuerdo con lo indicado en el oficio con referencia USI-0053-2023, firmado por el Coordinador de dicha unidad, de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés (f. 12).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que el señor _____, en el lapso indagado, ejerció el cargo de Vicerrector Administrativo de la UES; y, que, respecto de ese tiempo, no se encontró ninguna solicitud de ingreso a la UES, por parte de la ANES.

De manera que, con la información obtenida y la documentación que obra en el expediente, no se han fortalecido los indicios sobre el cometimiento de la posible infracción al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por por parte del señor _____, Vicerrector Administrativo de la UES.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública